



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: **Reparación Directa**
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00182 - 00
DEMANDANTE: Erik David Hernández Álvarez y otros.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

El 21 de agosto de 2020 Erik David Hernández Álvarez; Lady Tatiana Hernández Álvarez; Jenny Alexandra Álvarez Cuartas; Sandrigo Hernández Gómez; Lina Fernanda Rodríguez Castro, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Sofía Hernández Rodríguez; y María Gómez Gallego; mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declarar a la entidad patrimonialmente responsable como consecuencia de las presuntas lesiones del señor Erik David Hernández Álvarez mientras prestaba el servicio militar.

El 1 de septiembre de 2020 la demanda fue rechazada por considerarse que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, decisión notificada el 2 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 7 de septiembre de 2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se registrará por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2. Del recurso de apelación interpuesto

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1. El que rechace la demanda

(...)”

Se debe precisar que, en relación con el término establecido para interponer el recurso, este fue oportunamente llegado si se tiene en cuenta que la notificación por estado se produjo el 2 de septiembre de 2020, y el memorial de apelación fue presentado el 7 de septiembre de 2020.

Conforme lo señalado anteriormente, se tiene que el recurso de apelación es procedente, por lo cual según el trámite señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la citada norma se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, según el numeral 3° del artículo 243 del mentado estatuto, se remitirá el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda.

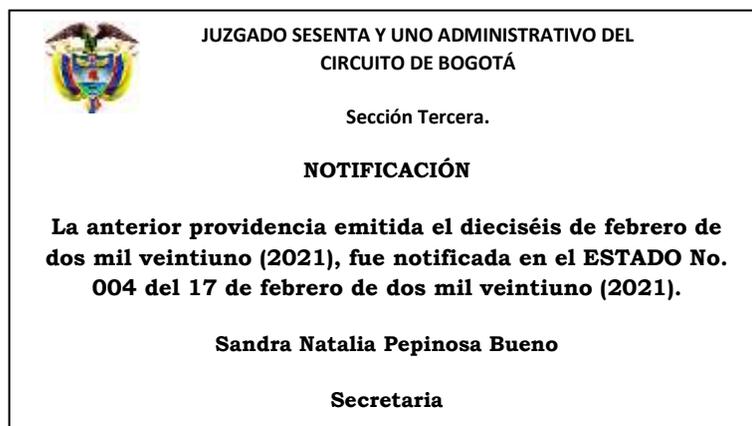
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9fao6co355306f625b7286e7e3067706bc9784657f15ae478225e1db362485

Documento generado en 16/02/2021 07:32:19 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*